REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Solicitud núm.: 3464976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00827 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Solicitud núm.: 3464976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00213-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014 e impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero – diciembre 2014 y enero, febrero, marzo y abril 2015, contra la cual interpuso recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-00874-2022 en fecha 7 de febrero de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00827 de fecha 3 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 de marzo de 2022, por el señor [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Solicitud núm.: 3464976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio**: Violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13 (medios de invalidez del acto cuestionado)".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Solicitud núm.: 3464976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que es notoria la violación en la que incurrió el tribunal *a qu*o debido a que la sentencia hoy impugnada en su página 2 indica que mediante auto núm. 04716-2022 de fecha 28 de marzo de 2022 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuación notificada vía correo por la unidad de notificaciones. Añade que en relación al uso de medios digitales para los trámites y procedimientos en los tribunales de la República, el Tribunal Constitucional el 14 de septiembre de 2021 emitió la sentencia núm. TC/0286/2021, mediante la cual fue declarada no conforme a la Constitución dominicana la resolución núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Solicitud núm.: 3464976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

006-2020 del Consejo del Poder Judicial, la cual establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, plataforma digital utilizada para las gestiones habituales ante los tribunales de la República, por lo que a partir de esa fecha el tribunal *a quo* estaba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por vía de correo electrónico o la plataforma virtual Servicio Judicial, además de que a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal se encontraba en la obligación de notificar por vía de un alguacil del referido tribunal, por lo que el tribunal *a quo* ha actuado de forma apartada a lo establecido en la sentencia TC/0286/2021 y de igual forma a lo establecido por la Constitución dominicana al utilizar las vías digitales para notificar el auto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que depositase el escrito de defensa, vulnerando de esta forma el derecho de defensa al notificar el supuesto auto vía digital y no mediante acto de alguacil.

9. Señala también que hubo falta de instrucción en el presente caso debido a que el correo electrónico remitido en fecha 31 de marzo de 2022 resultó ineficaz por la dolencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la sentencia impugnada al haber el tribunal *a quo* incurrido en una transgresión seria al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) imposibilitando que ejerza sus medios de defensa y prueba de lugar, indicando también que los jueces del fondo en la sentencia

impugnada no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse como garantes del debido proceso que son de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Cronología del Proceso … Mediante Auto marcado con el núm. 04716-2022, de fecha 28 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido produzcan sus escritos de defensas. Actuación notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de marzo de 2022, vía correo por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto de alguacil núm. 462-2022, de fecha 18 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 10191-2022, de fecha 07 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el presente auto de puesta en mora, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, producir su dictamen sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que

consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 415/2022, de fecha 07 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 10190-2022, de fecha 07 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el presente auto de puesta en mora, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 2087/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo […] PRETENSIONES DE LAS PARTES…. Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó su escrito de defensa**,** no obstante haber sido puesto en mora mediante el auto marcado con el núm. 10190-2022, de fecha 07 de junio de 2022. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 2087/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante auto núm. 04716-2022 de fecha 28 de marzo de 2022 se ordenó la notificación a la administración tributaria de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, actuación realizada mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022, otorgándole un plazo de 30 días para presentar su escrito de defensa. Asimismo, el tribunal *a quo*

estableció que mediante acto núm. 10190-2022 de fecha 7 de junio de 2022 se ordenó la puesta en mora de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuación notificada mediante acto núm. 2087/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley núm. 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la sala apoderada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

13. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una

vez recibido por el tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedentemente indicado, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo alguna medida preparatoria del proceso, el presidente del tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

14. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07 establece que *el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo*. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlos en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su

posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 10190-2022 de fecha 7 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada mediante acto de alguacil— sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, ya que si bien el tribunal *a quo* estableció que notificó vía correo electrónico el recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no queda establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido la instancia contentiva de dicho recurso contencioso tributario.

16. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que permitieron percatarse —dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de

respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que si bien realizó el acto de puesta en mora vía ministerio de alguacil, el acto de notificación del recurso contencioso tributario fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que resultó ser ineficaz, más aún cuando el plazo inicial resulta ser más extenso que el plazo de puesta mora.

18. Que, si [redacted] acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la administración tributaria no contaba con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

19. Dado la naturaleza de decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (…),* lo que aplica en la especie.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00827 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00096
Solicitud núm.: 3464976
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.